

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para avocar conocimiento y efectuar revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veinte (20) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-002-2022-00231-00
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR ALFONSO LOPEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL TRIBUNAL MEDICO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 117**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

En el trámite del presente asunto se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, previo admitir la demanda, mediante auto interlocutorio No. 434 fechado el 24 de junio del 2022, dispuso: ***“REQUERIR por Secretaría a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional - Dirección de Talento Humano, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente informe el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó o debió prestar sus servicios al Ejército Nacional el señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.000 de Sevilla Valle del Cauca”.***

A través del oficio No. 200 del 08 de agosto de 2022, se dio cumplimiento a la anterior providencia remitiéndola al Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional-Dirección de Talento Humano; no obstante, la entidad requerida no ha dado respuesta alguna, por tal motivo el Despacho procederá a **REQUERIRLA por segunda vez y bajo los apremios de ley.**

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, interpuesta mediante apoderado judicial del señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO.**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00288-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **VICTOR ALFONSO LOPEZ** vs. Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional-Tribunal Medico

**SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que el funcionario encargado del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional-Dirección de Talento Humano y/o quien haga sus veces informe:

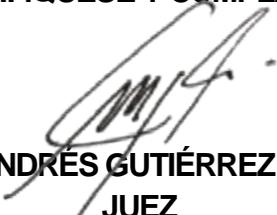
- *el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó o debió prestar sus servicios al Ejército Nacional el señor **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.000 de Sevilla Valle del Cauca***

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad requerida que la respuesta a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones legales de que trata el artículo 43 numeral 4, artículo 44 numeral 3 y 233 de la Ley 1564 de 2012, así como los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 2 y 6 ibídem y artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:nataliavm@unicauca.edu.co">nataliavm@unicauca.edu.co</a>
Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional-Dirección de Talento Humano	<a href="mailto:mondragon@mindefensa.gov.co">mondragon@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co">notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para avocar conocimiento y efectuar revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Veinte (20) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-002-2022-00290-00
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA NANCY CORTES MORENO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 152**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

En el trámite del presente asunto se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, previo admitir la demanda, mediante auto de sustanciación N. 0587 fechado el 23 de agosto del 2022, **REQUIRO** a la accionante para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación del proveído, indicara el último lugar (entiéndase Ciudad o Municipio) donde presto o está prestando los servicios la accionante, adjuntando la prueba o documento. Por lo tanto, este juzgador **procederá a requerir por segunda vez**, a la apoderada de la accionante para que allegue a este despacho dicho documento.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que es competente para conocer del presente asunto y decidir sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora GLORIA NANCY CORTES MORENO solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **21 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00290-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: GLORIA NANCY CORTES MORENO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, interpuesta mediante apoderada judicial de la señora **GLORIA NANCY CORTES MORENO** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, interpuesta mediante apoderada judicial por **GLORIA NANCY CORTES MORENO** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**QUINTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00290-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: GLORIA NANCY CORTES MORENO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

reposen en esas entidades advirtiéndolo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEPTIMO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

---

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00290-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: GLORIA NANCY CORTES MORENO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

**NOVENO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago Valle – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente, GLORIA NANCY CORTES MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.423.390, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento, la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

**DECIMO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** sin necesidad de oficio, a la abogada Laura Pulido Salgado, como apoderada judicial de la parte actora para que remita con destino al proceso, certificación en la que conste el último lugar en el que presta o prestó sus servicios la docente GLORIA NANCY CORTES MORENO , para lo cual se concede el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida dicha petición y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 8 y 10 ibidem.

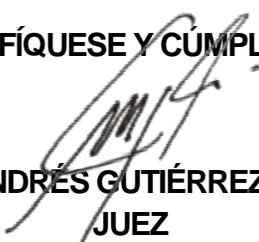
SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co">notificacionesjudiciales@cartago.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**UNDECIMO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**DUODECIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**DECIMOTERCERO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Veinte (20) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00048-00
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES PRADO BOCANEGRA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No.162**

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de sustanciación N. 53 fechado el 1 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda para efectos de que fuera subsanada en el sentido de aportar el poder debidamente suscrito por la accionante; revisado el expediente, se tiene que en memorial allegado el día 09 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora, atendiendo lo ordenado, subsana la demanda aportando el poder requerido. Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, por lo cual será admitida.

La parte demandante MERCEDES PRADO BOCANEGRA, por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **21 marzo de 2022**, frente a la petición presentada el día **21 diciembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00048-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MERCEDES PRADO BOCANEGRA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MERCEDES PRADO BOCANEGRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00048-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MERCEDES PRADO BOCANEGRA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca, secretaria de educación para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente, MERCEDES PRADO BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía No.31.900.577 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

---

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00048-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

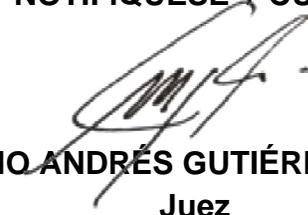
DEMANDANTE: MERCEDES PRADO BOCANEGRA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

**ONCE:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Veinte (20) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00090-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARINO ANTONIO OSORIO HENAO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG SECRETARIA DE EDUCACION CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No.163**

La parte demandante MARINO ANTONIO OSORIO HENAO, por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **25 octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARINO ANTONIO OSORIO HENAO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00090-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MARINO ANTONIO OSORIO HENAO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00090-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MARINO ANTONIO OSORIO HENAO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago del Valle del Cauca, secretaria de educación para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente, MARINO ANTONIO OSORIO HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.16.226.572 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00090-00

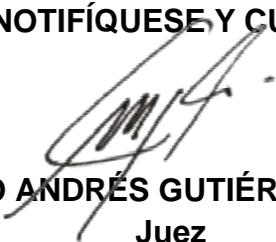
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MARINO ANTONIO OSORIO HENAO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Municipio Cartago Valle del Cauca, secretaria de educación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co">notificacionesjudiciales@cartago.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

**ONCE:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez